



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 048 )

23 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que a través de Resolución No. 0339 del 26 de octubre de 2000 (fis. 293-296), la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales sancionó a la Sociedad CALIENTE TOURS LTDA identificada con NIT 890.404.163.6, con la imposición de multa, medidas de recuperación y compensación, por la realización de actividades no permitidas en el predio denominado "Isla del Sol", ubicado en el sector Ensenada Las Mantas, en Isla Grande, al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar a la Sociedad CALIENTE TOURS LTDA., con NIT No. 8904041636 de la Cámara de Comercio de Cartagena, por intermedio de su representante legal el señor LUIS COBO ORCASITAS, identificado con C.C. No. 17.196.837 de Bogotá, con la imposición de una Multa Pecuniaria equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES vigentes al momento de ejecutoria de la presente providencia.

**PARAGRAFO 1º:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta corriente denominada Fondo Nacional Ambiental — Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, No. 034175562 del Banco de Bogotá — Sucursal Parque Santander- y allegar copia de la misma a la Oficina del Grupo Jurídico de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**PARAGRAFO 2º:** Si el sancionado no cumpliera dentro de los términos establecidos, el pago de la multa se hará efectivo mediante la Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la Sociedad CALIENTE TOURS LTDA., las siguientes medidas de Recuperación:

↪

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. No se podrán realizar mantenimientos actuales ni a futuro de la playa artificial, depositando en ella más material arenoso de cualquier tipo y/o origen, para permitir la evolución de este segmento de litoral hasta su estabilidad dinámica.
2. El transporte de personal turista dentro del área de jurisdicción del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo (sic) deberá realizarse en embarcaciones de transporte de pasajeros de máximo treinta (30) pies de eslora, doce (12) pies de manga y entre tres (3) y cinco (5) pies de calado, medida que debe incluir la distancia requerida por la cola del motor y hélices.
3. Las embarcaciones de pasajeros al acercarse a la zona exterior de la Ensenada Las Mantas e ingresar a ella, tendrán una velocidad no superior a seis (6) nudos (11 km x H o 2.000 rpm) de manera que (sic) no alcance a forma oleaje.
4. Las embarcaciones utilizadas para el transporte de provisiones y de suministro de agua dulce, tendrán un calado máximo de tres (3) pies, una eslora máxima de treinta y cinco (35) pies y una manga de diez (10) pies.
5. El ingreso de embarcaciones a la Ensenada de las Mantas será única y exclusivamente para llegar al muelle, por lo tanto no se podrá ingresar hacia sectores interiores del cuerpo de agua.
6. No se permitirá el fondeo de embarcaciones con ancla dentro de la Ensenada de Las mantas y el máximo de embarcaciones atracadas en el muelle será de cuatro, dentro de las especificaciones de los numerales 2 y 4.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la Sociedad CALIENTE TOURS LTDA., las siguientes medidas de compensación:

1. Tendrá a su cargo y costo, las medidas de compensación por el daño ambiental causado a las praderas de fanerógamas acuáticas, ubicadas en la plataforma marina ubicada en la parte frontal del predio Isla del Sol, ubicado en la Ensenada Las Mantas de Isla Grande.
2. La implementación de dos (2) boyas de señalización, en el canal dirección a la entrada de navegación a la altura de la Punta Brava, en la Ensenada de Las Mantas, garantizando su mantenimiento por un lapso de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su instalación.
3. Instalación de una valla de madera resistente a la intemperie, según el manual de imagen corporativa vigente para la UAESPNN, con la asesoría de la Jefatura de Programa del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo (sic). En esta valla deberá estar con los logo-símbolos y nombre del Parque gravados en bajo relieve y contendrá información donde se especificará el tipo de embarcaciones que podrán ingresar a la Ensenada y las velocidades en ella permitidas, (según las especificaciones antes determinadas), con unas dimensiones de tres (3) metros de largo por uno con cincuenta (1.50) mts de alto. (...)"

Que el referido acto administrativo fue notificado en forma personal el 28 de noviembre de 2000 (fl. 297), a la señora EMMA JUAN RUMIÉ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.446.906 en su calidad de representante legal de la Sociedad CALIENTE TOURS LTDA.

Que posteriormente, el doctor NICOLÁS ANTONIO PAREJA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.113.281 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.789 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0339 del 26 de octubre de 2000 (fls. 309 a 331).

Que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales mediante Resolución No. 040 del 8 de marzo de 2002 (fls. 332-335), al resolver el recurso de reposición interpuesto dispuso:

**'ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer la Resolución No. 339 del 26 de octubre de 2000, en su artículo primero y en consecuencia modificarlo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar a la Sociedad CALIENTE TOURS LTDA, con NIT. No. 8904041636 de la Cámara de Comercio de Cartagena, por intermedio de su representante legal el señor LUIS COBOS ORCA SITAS, identificado con C.C. No. 17.196.837 de Bogotá, con la imposición de una Multa Pecuniaria equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES vigentes al momento de ejecutoria de la presente providencia. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Confirmar en todos sus artículos restantes la Resolución No. 339 del 26 de Octubre de 2000, la cual queda plenamente vigente. (...)*”

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal el 8 de abril de 2002 (fl. 342), a la señora EMMA DEL CARMEN JUAN RUMIÉ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.446.906, en su calidad de representante legal de la sociedad CALIENTE TOURS LTDA.

Que mediante oficio del 10 de abril de 2002 (fls. 343-344), la señora EMMA DEL CARMEN JUAN RUMIÉ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.446.906, en su calidad de representante legal de la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, allegó recibo de consignación No. 1370690 del Banco de Bogotá, por cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que posteriormente, la Subdirectora (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de oficio No. 00106-816-004738 del 14 de mayo de 2012 (fls. 363-365), solicitó a la Jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo allegará la información referente al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0339 del 26 de octubre de 2000 a la sociedad CALIENTE TOURS LTDA.

Que en respuesta a la solicitud anterior, la Jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo remitió a través de oficio No. 00106-812-006133 del 20 de junio de 2012 (fls. 366-368), Informe de Visita realizada el 4 de junio de 2012, al predio "Hotel Isla del Sol", en el cual se estableció:

*“(...) Al llegar al hotel anunciado anteriormente, fuimos atendidos por el administrador, el señor Alberto Payares Figueroa quien se identificó (sic) con la cédula de ciudadanía No. 73.581.017 de Cartagena.*

*Cuando se le preguntó al señor Payares sobre la sanción impuesta, manifestó que no habían cumplido, porque hace 03 años entregaron la valla a Parque (sic) para que ubicara el lugar en el cual sería instalada, pero esta no fue recibida porque tenía muchos errores y se acordó arreglarla para su entrega.*

*En lo referente a las boyas manifestó que tampoco se instalaron porque no tenían claro los términos de referencia y por falta de seguimiento por parte de Parque (sic).*

*Solicitaron que se les dé un tiempo de 15 a un mes (sic) para cumplir con la medida de compensación y que se les envíen las especificaciones de las boyas y la valla. Se anexa registro fotográfico y digital del predio. (...)*”

Que posteriormente, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través de Auto No. 140 del 6 de septiembre de 2013 (fls. 369-370), ordenó la práctica de una visita técnica al predio denominado "Isla del Sol", localizado en la Isla Grande, sector Ensenada de las Mantas, archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0339 de 2000.

Que en cumplimiento de lo anteriormente señalado, la Jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo mediante oficio No. 2013-460-012196-2 del 16 de diciembre de 2013, remitió al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental el respectivo informe de la visita realizada el 8 de noviembre de 2013, en el cual señala:

*“(...) El predio ocupado por la Sociedad CALIENTE TOURS LTDA, cuyo Representante Legal es la Señora Emma Juan Rumie, se encuentra al Norte de Isla Grande en la Ensenada de las Mantas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario. Que de acuerdo al Artículo Tercero de la Resolución N° 0339 del 26 de octubre de 2000 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, resolvió imponer medidas de compensación a su cargo y costo por el daño ambiental causado a las Praderas de Fanerógamas acuáticas o Pastos Marinos y ratificado en el considerando de/Auto No. 140 del 06 de septiembre de 2013, tales como:*

→

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Implementación de dos (2) boyas de señalización en el Canal de Navegación en la Ensenada de las Mantas a la altura de Punta Brava, las cuales fueron instaladas y prestan el servicio de señalización de canales de navegación en Jurisdicción del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, en la Ensenada de las Mantas y frente a la Cocotera, ubicadas en las coordenadas 10° 10' 56.18" Ny 75° 44' 42.33 W, 10° 10' 55.00" Ny 75° 44' 15.90" W respectivamente, ayudando a cumplir las metas del Área Protegida.

2. Instalación de una valla de madera resistente a la intemperie, construida de acuerdo al manual de Imagen Corporativa Vigente de PNNC, con asesoría de la Jefatura del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo (sic). En la visita de verificación se observó la valla construida, cumpliendo con todas las especificaciones requeridas, la cual se encuentra sin instalar (ver registro fotográfico) (...)"

Que en virtud de lo anteriormente señalado, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 123 del 16 de junio de 2014, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** cumplida la sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, impuesta por el artículo primero de la Resolución No. 040 del 08 de marzo de 2002, a la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, identificada con NIT 890.404.163-6, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** cumplida la medida de compensación establecida en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 339 del 26 de octubre de 2000 y ratificada en el artículo segundo de la Resolución No. 040 del 08 de marzo de 2002, consistente en la implementación de dos boyas de señalización, en el canal dirección a la entrada de navegación a la altura de la Punta Brava, en la Ensenada de las Mantas, garantizando su mantenimiento por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su instalación, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, identificada con NIT 890.404.163-6, que deberá proceder a la instalación de la valla de madera resistente a la intemperie, construida de acuerdo al manual de Imagen Corporativa vigente de PNNC, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 30 del artículo tercero de la Resolución No. 0339 del 26 de octubre de 2000 y ratificado en el artículo segundo de la Resolución No. 040 del 08 de marzo de 2002, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el 19 de agosto de 2014 y desfijado el 1 de septiembre de 2014 (fls. 392-393), por la Jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que posteriormente, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través de oficio con radicado No. 20152300019141 del 30 de abril de 2015, solicitó a la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, identificada con NIT 890.404.163-6, allegar el respectivo informe en el cual se evidenciaran los avances realizados para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el numeral 3° del artículo tercero de la Resolución No. 339 del 26 de octubre de 2000 y ratificado en el artículo segundo de la Resolución No. 040 del 08 de marzo de 2002, consistente en la "Instalación de una valla de madera resistente a la intemperie, según el manual de imagen corporativa vigente para la UAESPNN, con la asesoría de la Jefatura de Programa del PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo. Esta valla deberá estar con los logo-símbolos y nombre del Parque gravados en bajo relieve y contendrá la información donde se especificará el tipo de embarcaciones que podrán ingresar a la Ensenada y las velocidades en ella permitidas, (según las especificaciones antes determinadas), con unas dimensiones de tres (3) metros de largo por uno con cincuenta (1.50) mts de alto".

Que mediante Auto No. 210 de 3 de septiembre de 2015 (fls. 398-401) la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realiza un requerimiento y concede un nuevo plazo a la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, ordenando lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, identificada con NIT 890.404.163-6, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO LOBO ORCASITA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*identificado con cédula de ciudadanía No. 17.196.837 o por quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo tercero de la Resolución No. 339 del 26 de octubre de 2000 y ratificado en el artículo segundo de la Resolución No. 040 del 08 de marzo de 2002, relativo a la instalación de valla de madera resistente a la intemperie, construida de acuerdo al manual de Imagen Corporativa vigente de PNNC y las especificaciones señaladas por el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Conceder a la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, identificada con NIT 890.404.163-6, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO LOBO ORCASITA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.196.837 o por quien haga sus veces, un término de máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del presente acto administrativo. (...)"*

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal el 11 de noviembre de 2015 (fl. 405), a la señora EMMA DEL CARMEN JUAN RUMIÉ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.446.906, en calidad de representante legal de la sociedad CALIENTE TOURS LTDA.

Que mediante Memorando No. 20166660011373 de 8 de noviembre de 2016 (fls. 415-426) el PNN CRSB adjunta Informe de Visita a través del cual se verificó la instalación de la valla de señalización en el sector de Punta Alcatraz, por parte de la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, en atención a lo ordenado en el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 339 de 26 de octubre de 2000 ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 040 de 8 de marzo de 2002.

Que mediante Memorando No. 20186660001393 de 31 de enero de 2018 (fls. 429-448) el PNN CRSB adjunta informe de verificación de cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 339 de 26 de octubre de 2000 ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 040 de 8 de marzo de 2002.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO**

Para el caso que nos ocupa se tiene que mediante Memorando No. 20166660011373 de 8 de noviembre de 2016 el PNN CRSB remitió Informe de Visita a través del cual se verificó la instalación de la valla de señalización en el sector de Punta Alcatraz por parte de la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, en atención a lo ordenado en el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 339 de 26 de octubre de 2000 ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 040 de 8 de marzo de 2002.

De esta manera, este Despacho encuentra procedente declarar el cumplimiento de la obligación de medida de compensación ordenada en el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 339 de 26 de octubre de 2000 ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 040 de 8 de marzo de 2002.

Aunado a lo anterior, se constató de igual manera por parte del PNN CRSB en visita realizada el 26 de diciembre de 2017, que la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, dio cumplimiento a las medidas de recuperación ordenadas en el artículo segundo de la Resolución No. 339 de 26 de octubre de 2000 ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 040 de 8 de marzo de 2002, de conformidad con lo señalado en el Memorando No. 20186660001393 de 31 de enero de 2018 remitido a esta Subdirección.

Por lo cual, y teniendo en cuenta lo anteriormente citado, se evidencia que las medidas de recuperación fueron realizadas por la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, por lo cual se declara cumplida la obligación.

Resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el Auto No. 123 de 16 de junio de 2014 se declaró cumplida la sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, impuesta por el artículo primero de la Resolución No. 040 del 08 de marzo de 2002, a la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, así como también declaró cumplida la medida de compensación establecida

5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 339 del 26 de octubre de 2000 y ratificada en el artículo segundo de la Resolución No. 040 del 08 de marzo de 2002, consistente en la implementación de dos boyas de señalización, en el canal dirección a la entrada de navegación a la altura de la Punta Brava, en la Ensenada de las Mantas.

Seguidamente, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, lo siguiente:

**"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. (...)

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Así las cosas, esta Subdirección considera procedente archivar el expediente No. 9802-98, en el cual reposan los documentos y las diligencias prácticas del proceso administrativo sancionatorio ambiental surtido contra la sociedad CALIENTE TOURS LTDA, en razón al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 040 del 08 de marzo de 2002, y a que desde la competencia de ésta Subdirección no hay actuación administrativa a seguir.

### III. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 64 que:

**Artículo 64. Transición de procedimientos.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

*"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."* (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** cumplida la medida de compensación impuesta en el numeral tercero del artículo tercero de la Resolución No. 339 de 26 de octubre de 200 ratificada por el artículo segundo de la Resolución No. 040 de 8 de marzo de 2002 a la sociedad **CALIENTE TOURS LTDA**, identificada con NIT 890.404.163-6, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** cumplida las medidas de recuperación impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 339 de 26 de octubre de 200 ratificada por el artículo segundo de la Resolución No. 040 de 8 de marzo de 2002 a la sociedad **CALIENTE TOURS LTDA**, identificada con NIT 890.404.163-6, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la señora EMMA DEL CARMEN JUAN RUMIE, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.446.906 de Cartagena, en calidad de representante legal de la sociedad **CALIENTE TOURS LIMITADA**, y/o por quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO: COMISIONAR** la realización de la notificación ordenada en este artículo al Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, y una vez se sea surtida se remitan las respectivas constancias de la actuación a esta Dependencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental No. 9802-98, en contra de la sociedad **CALIENTE TOURS LTDA**, identificada con NIT 890.404.163-6.

**ARTÍCULO SEXTO.-**Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), aplicable al caso sub examine a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: 9802-98 PNN Corales del Rosario

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA 

Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA 